



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0224/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Enrique González Aguilar.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 02 de abril del 2015, el C. Enrique González Aguilar ingresó una solicitud de acceso a la información a través del sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/01508**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Copia de los documentos mediante los cuales el partido humanista apertura la cuenta bancaria en el banco Banamex, para que le depositen los recursos ordinarios asignados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a nivel federal, fecha de apertura, sucursal y personas autorizadas en el manejo de dicha cuenta.

2. **Turno a (OR).** El 06 y 07 de abril de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (UTF).** El 13 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/7563/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 199, numeral 1, incisos ñ) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE), la UTF es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que	Confidencial (versión pública)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0224/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>Al respecto, haga saber al interesado que se pone a su disposición como información pública la documentación relacionada con la cuenta abierta por el Partido Humanista en la institución de crédito Banamex, de la cual se advierte la fecha en que se abrió, la sucursal y las personas autorizadas, dicha información se adjunta al presente en medio magnético en versión original y pública.</p> <p>No obstante lo anterior, se precisa que la información señalada en el párrafo anterior contiene partes y secciones confidenciales como lo son género, la Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, correo electrónico personal, número de cuenta, clabe interbancaria, número de cliente, número de contrato de cheques, domicilio particular, entre otros, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Respuesta del OR (DEPPP).** El 14 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>Al respecto y con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción LII; 11, párrafo 1; 12, párrafo 1, fracción II; 13, párrafo 2; 25, párrafo 3, fracción V; 31, párrafo 3; 35; 36; 55, fracción X y 66 del Reglamento, así como el Criterio 10/13 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de</p>	<p>Confidencial (versión pública)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0224/2015

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
Datos, vía correo electrónico se remitirá la versión pública del contrato de apertura de cuenta con Banamex, para el depósito de los recursos por concepto de gastos ordinarios correspondientes al Partido Humanista, en el cual se testan las partes que contienen datos confidenciales.	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Alcance a la respuesta del OR (DEPPP).** El 17 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) la DEPPP en alcance a su respuesta, mediante correo electrónico señaló lo que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
En relación a la solicitud UE/15/01508, misma que fue atendida vía Sistema Infomex, adjunto los documentos que acompañan la respuesta en su versión original y la versión pública.	Confidencial (versión pública)

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad**, hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.”

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación de **confidencialidad**, de la información realizada por los OR (UTF y DEPPP) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0224/2015

II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad**, de la UTF y la DEPPP de la información por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Enrique González Aguilar, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. **Pronunciamiento de Fondo.**

A. **Confidencialidad.**

La UTF al dar respuesta a la solicitud, señaló que la documentación relacionada con la cuenta abierta por el Partido Humanista en la institución de crédito Banamex, de la cual se advierte la fecha en que se abrió, la sucursal y las personas autorizadas, contiene partes y secciones confidenciales, tales como como:

- Género
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas
- correo electrónico personal
- número de cuenta
- clabe interbancaria
- número de cliente
- número de contrato de cheques
- domicilio particular

La DEPPP al dar respuesta a la solicitud señaló que la información solicitada, contiene datos confidenciales que identifican o hacen identificable a una persona respecto a otra.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0224/2015

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- Los OR, enviaron un informe en el que manifestaron que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntaron una muestra de la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: género, CURP, RFC de personas físicas, correo electrónico personal, número de cuenta, clabe interbancaria, número de cliente, número de contrato de cheques, domicilio particular, así como todos aquellos que afecten a la esfera más íntima de las personas físicas.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

Ahora bien, el CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.

Ello implica que, de ser necesario, deba hacer una interpretación estricta y restrictiva de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos, tanto para garantizar el derecho de acceso a la información, como para hacer efectiva la protección de los datos personales que estén bajo el resguardo de los OR y así ofrecer una ponderación adecuada.

Cuando los OR en el ámbito de sus atribuciones proporcionan información que se encuentra en sus archivos, el CI debe verificar, por una parte, que la misma atienda los requerimientos expresados por los solicitantes de información; pero por otra parte debe vigilar que la atención a las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0224/2015

solicitudes de información, no violente el derecho humano a la intimidad, mediante la protección de los datos personales que pudieran estar contenidos en la información a cargo de los OR.

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

De la revisión realizada a la información que pone a disposición la DEPPP, se depende que **no testa** los siguientes datos: **género, lugar y fecha de nacimiento**, datos que son considerados como **confidenciales**, en virtud de que en su conjunto identifican o hacen identificable a su titular por las razones y motivos que a continuación se precisan:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer, en virtud de que se requiere la autorización expresa de su titular para su difusión.

Los artículos 3, fracción II de la Ley, el 2, párrafo 1, fracción XVII, del Reglamento y la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la UE (Guía) en su criterio Quinto, definen a los Datos Personales.

De igual manera, en el criterio Quinto, de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la UE, establece lo siguiente:

Información Confidencial.

Quinto.- Sólo de manera enunciativa, más no limitativa, puede considerarse como confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

I. Origen étnico o racial,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0224/2015

- II. Características físicas,
- III. Características morales,
- IV. Características emocionales,
- V. Vida afectiva,
- VI. Vida familiar,
- VII. Domicilio particular,
- VIII. Número telefónico particular,
- IX. Patrimonio,
- X. Ideología,
- XI. Opinión política,
- XII. Creencia o convicción religiosa,
- XIII. Creencia o convicción filosófica,
- XIV. Estado de salud física,
- XV. Estado de salud mental,
- XVI. Firma autógrafa, exceptuando cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, o bien una persona actúa en representación de otra,
- XVII. Preferencia sexual,
- XVIII. Información genética,
- XIX. Récord académico (kárdex),
- XX. Fotografía del Servidor Público, con excepción de la contenida en el título y la cédula profesional.
- XXI. Registro Federal de Contribuyentes,
- XXII. Clave Única de Registro de Población, y
- XXIII. Otras análogas que afecten su intimidad y privacidad.

Por otro lado este CI observó que la DEPPP **testa** la sucursal, el domicilio para entrega de cuenta, domicilio de la sucursal y firmas de los banqueros; sin embargo, de la sola lectura a dichos datos, no se desprenden datos concernientes a personas físicas que puedan identificarlas o hacerlas identificables por lo que al no entrar dentro de la descripción del artículo 2, párrafo 1, fracción XVII esos datos son públicos y deben ser entregados a la solicitante, en virtud de no ser considerados como datos personales que se encuentran clasificados como confidenciales.

De igual forma, la firma de los representantes del banco no es considerada un dato personal, toda vez que la misma da legitimidad al instrumento legal, en virtud de que los contratos requieren para su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0224/2015

existencia y perfeccionamiento el consentimiento, el cual se otorga con la firma de las partes.

Ahora bien, al firmarse los contratos se estableció la **capacidad legal** que tienen las partes para realizar los mismos, es decir que en las declaraciones de los instrumentos legales se estableció la misma de conformidad con el artículo 1798 del Código Civil Federal (CCF).

De la Capacidad

Artículo 1798.- Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

En razón de lo anterior, este CI estima que la firma de los representantes del banco o representante legal de una persona moral es **pública**, toda vez que en este caso legitima los contratos firmados y de la misma no se desprende en ningún momento que se trate de información concerniente a una persona física identificada o identificable entre otra.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento, se **clasifican como confidenciales** los datos personales que no fueron testados, consistentes en: género, lugar y fecha de nacimiento.

Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos.

Por otra parte se **desclasifica** la confidencialidad realizada por la DEPPP de los datos tales como: **la sucursal, el domicilio para entrega de cuenta, domicilio de la sucursal y firmas de los banqueros**, toda vez que este CI precisa que los datos son **públicos** y deben ser entregados al solicitante, en virtud de no ser considerados como datos personales.

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0224/2015

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por otro lado, este CI observa que el criterio 10/13 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) indica en su rubro lo siguiente:

“NÚMERO DE CUENTA BANCARIA DE PARTICULARES, PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.”

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado:

- **Confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la UTF respecto de los datos: género, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas, correo electrónico personal, número de cuenta, clabe interbancaria, número de cliente, número de contrato de cheques y domicilio particular.
- Se **clasifican como confidenciales** los datos personales que no fueron testados, consistentes en: género, lugar y fecha de nacimiento, en la información puesta a disposición por la DEPPP.
- Se **desclasifica** la confidencialidad realizada por la DEPPP de los datos tales como: **la sucursal, el domicilio para entrega de cuenta, domicilio de la sucursal –y firmas de los banqueros**, toda vez que este CI precisa que los datos son **públicos**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0224/2015

Derivado de lo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información señalada en el presente considerando, misma que se pondrá a disposición del solicitante, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	- Documentación relacionada con la cuenta abierta por el Partido Humanista en la institución de crédito Banamex
Formato disponible	6 fojas útiles en versión pública.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: sistema . Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por la UTF y DEPPP, en archivo electrónico, atendiendo a la modalidad elegida por el mismo al ingresar su solicitud.
Fundamento Legal	Artículos 28, párrafo 1; y 31, párrafo 1 del Reglamento.

IV. Requerimiento.

Como consideración preliminar, es oportuno señalar que conforme al artículo 6 de la Constitución, los OR además de ser el conducto para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, también son garantes de la protección de los datos personales que constituyan parte de la información que obre en sus archivos.

De lo anterior se desprende la necesidad de salvaguardar dichos datos a través de la elaboración de versiones públicas, en las cuales a través de la supresión de los datos personales, se permita el acceso únicamente aquella información considerada pública.

Derivado de las argumentaciones señaladas en el considerando III, incisos A y B de la presente resolución, se instruye a la UE para que **requiera** a la UTF y a la DEPPP para que en un **plazo máximo de 2 días** contados a partir de la notificación de la presente solicitud entregue la información debidamente testada y se apegue a lo establecido en el *“Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0224/2015

*del Instituto Federal Electoral*¹ y la *“Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace”*², a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

No se omite precisar que la simple supresión de datos no es suficiente para que los OR cumplan con su doble deber de dar acceso a la información y proteger los datos personales; sino que al hacerlo, se debe fundar y motivar la clasificación, para lo cual se han diseñado los modelos de **testado** y fundamento que deben ser visibles en las versiones públicas.

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

¹ <http://norma.ine.mx/es/web/normateca/manual9>

² http://norma.ife.org.mx/documents/27912/286807/2013_Guia_Criterios_Especificos_Unidad_Enlace.pdf/1bd2fddd-8849-4c75-927e-05274b9affcf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0224/2015

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, inciso A y 16, párrafo 1 de la Constitución; 3, fracción II y 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracción V; 28, párrafo 1; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafo 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento y criterio Quinto de la Guía, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por la UTF respecto de los datos: género, Clave Única de Registro de Población (CURP),



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0224/2015

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas, correo electrónico personal, número de cuenta, clabe interbancaria, número de cliente, número de contrato de cheques y domicilio particular, en términos del considerando III de la presente resolución.

Segundo Se **clasifican como confidenciales** los datos personales que no fueron testados, consistentes en: género, lugar y fecha de nacimiento, en la información puesta a disposición por la DEPPP, en términos del considerando III de la presente resolución.

Tercero. Se **desclasifica** la confidencialidad realizada por la DEPPP de los datos tales como: **la sucursal, el domicilio para entrega de cuenta, domicilio de la sucursal y firmas de los banqueros**, en términos del considerando III de la presente resolución.

Cuarto. En razón de los resolutivos anteriores, se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando III de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Quinto. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **requiera** a la UTF y a la DEPPP, para que en un **plazo máximo de 2 días** contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la versión pública de la documentación debidamente testada, envíe la versión original y pública de la documentación y se apegue a lo establecido en el Manual y la Guía, en términos del considerando IV de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del C. Enrique González Aguilar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando V de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0224/2015

Notifíquese a los OR a través de correo electrónico y al C. Enrique González Aguilar, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 07 de mayo de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información

(*) NOTA: No pasa desapercibido que para este Comité de Información que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.

Bajo ese contexto, tomando en cuenta que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley General, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM, acorde al criterio jurisprudencial emitido por la SCJN, bajo el rubro "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA", se debe aplicar la normatividad vigente al momento de su inicio.